



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-711/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ LUIS RAFAEL
CANCHOLA ARREDONDO Y OTROS

RESPONSABLES: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA Y OTRA

INCIDENTISTA: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior resuelve que **ha quedado sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-JDC-711/2020 y acumulados, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya, debido a que existe un cambio de situación jurídica, al haber emitido la Sala Superior el nueve de diciembre de dos mil veinte, acuerdo de ampliación de plazo para cumplir la sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

En la sentencia dictada en los juicios principales, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que el Consejo Nacional de MORENA debe realizar el acto o actos correspondientes ante el vencimiento del periodo para el que fueron designados los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La Presidenta del mencionado Consejo Nacional compareció a solicitar una ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal. La Sala Superior consideró que, por única ocasión, resultaba procedente ampliar el plazo de cumplimiento de sentencia.

Por su parte, el incidentista alega que la sentencia principal no se ha cumplido.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Juicios ciudadanos.** En diversas fechas, varios militantes de MORENA promovieron demandas de juicios ciudadanos, a fin de controvertir la omisión del Consejo Nacional de “renovar” la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; además de impugnar la omisión de dicha Comisión de renovar su presidencia y secretaría, refiriendo que Héctor Díaz Polanco no debe fungir como presidente. De igual manera, algunos de los actores se quejaron de que no se les había dado respuesta a las solicitudes que presentaron para ser considerados en la designación de los integrantes del órgano de justicia partidista.



2. **B. Sentencia.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de **ordenar** al Consejo Nacional de MORENA que convoque a sesión extraordinaria y acuerde lo conducente respecto a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, se ordenó a la Presidenta del Consejo Nacional dar respuesta a la petición del actor que sí acreditó haber solicitado ser tomado en cuenta para ser designado integrante de la Comisión de Justicia.
3. **C. Solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la sentencia.** El dos de diciembre de dos mil veinte, Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de Morena, informó que se convocó a sesión extraordinaria de ese órgano partidista a celebrarse el veintiocho de noviembre pasado, a efecto de acordar lo conducente respecto de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero que la sesión no pudo llevarse a cabo por falta de quorum. Derivado de ello, solicitó ampliación del plazo para cumplir con lo ordenado.
4. **D. Demanda de juicio ciudadano.** El mismo dos de diciembre de dos mil veinte, Oswaldo Alfaro Montoya promovió juicio ciudadano para controvertir la omisión del Consejo Nacional de MORENA de designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-10187/2020.
5. **E. Acuerdo de reencauzamiento.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior ordeno recauzar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-10187/2020 a incidente de incumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

6. **F. Acuerdo de ampliación de plazo.** El propio nueve diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior consideró que resultaba procedente otorgar, por única ocasión, ampliación del plazo para cumplir la sentencia del juicio al rubro indicado.
7. **G. Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado E que antecede, la demanda reencauzada, así como los expedientes de los juicios ciudadanos al rubro indicados, se turnaron al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por haber sido el ponente.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-711/2020 y acumulados.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IV. ESTUDIO

IV.1. Tesis

10. En el caso concreto se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el incidente promovido, como a continuación se demuestra.

IV.2. Justificación

11. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.
12. De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley determina que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
13. Según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos:
 - La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - Tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

14. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación¹.
15. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la *litis* planteada.
16. Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio o incidente y, por consecuencia, el dictado de una resolución correspondiente.

IV.3. Caso concreto

17. En la especie, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del incidente promovido, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el ciudadano, en virtud de que los

¹ Sírvasse de apoyo, la tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

hechos que sirvieron de base para interponerlo han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.

18. El actor promueve el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que, en su concepto, el Consejo Nacional de MORENA, nuevamente, no pudo al llevar a cabo la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, ante la falta de quórum, ya que solamente asistieron ciento un consejeros, por lo que fue imposible instalar la sesión y tomar los acuerdos conducentes. En opinión del inconforme, se debió haber sesionado con los miembros presentes dentro de las veinticuatro horas siguientes.
19. Sobre esa base, la pretensión final del actor incidentista consiste en que se ordene al Consejo Nacional de MORENA que lleve a cabo la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
20. Cabe destacar que la Sala Superior, al resolver sobre la solicitud de ampliación de plazo para cumplir sentencia, en el juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020 y acumulados, el nueve de diciembre de dos mil veinte, determinó, por única ocasión, acordar favorablemente la petición de la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, al tenor de los siguiente:

V. EFECTOS

La Sala Superior acoge favorablemente el planteamiento de ampliación de plazo, para el efecto de que el Consejo Nacional de MORENA sesione a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio al rubro indicado, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que se notifique la presente resolución.

En ese entendido y a fin de lograr el debido cumplimiento de la sentencia, se **apercibe a la Presidenta del Consejo Nacional** responsable que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, esta Sala Superior le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordena a la Presidenta del Consejo Nacional que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, comunique la misma a la totalidad de los integrantes del Consejo Nacional, para que tengan pleno conocimiento de la resolución de cumplimiento y del apercibimiento hecho.

Por otra parte, la Presidenta del Consejo Nacional deberá expedir la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional y darle publicidad a la misma con la oportunidad que exige la normativa partidista, para dar pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio al rubro indicado.

Finalmente, la Presidenta del Consejo Nacional deberá informar a esta Sala Superior de las acciones llevadas en cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

VI. ACUERDOS

PRIMERO. La sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-711/2020 y acumulados, está en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. La solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la sentencia **es procedente**.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Nacional de MORENA que actúe en los términos precisados en el apartado 4 del presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, que proceda en los términos expuestos en el apartado IV de este acuerdo.

21. Lo anteriormente señalado, evidencia que la materia del presente incidente ya fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, al otorgarse un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia, a fin de que se designen a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
22. Así, al existir un pronunciamiento de la Sala Superior en el sentido de ordenar al Consejo Nacional de MORENA que proceda al cumplimiento de la sentencia de fondo en los términos indicados, es notorio que existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el incidente que se analiza.



23. En mérito de lo anterior, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es declarar **sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia.

V. ACUERDO

ÚNICO. Ha quedado **sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente, quien hace suyo el proyecto de sentencia, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, así como con el voto razonado que formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO² 711 DE 2020 Y ACUMULADOS³

Formulo el presente voto razonado ya que, si bien comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento al rubro identificado, específicamente, que es adecuado desechar la demanda incidental por haber quedado sin materia, quiero aclarar las razones por las que en este asunto considero que sí se justifica la legitimación de Oswaldo Alfaro Montoya para promover la incidencia.

Dicha legitimación deriva del contexto en que se dieron diversos medios de impugnación contra la omisión de renovar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴.

En efecto, en un primer momento, José Luis Rafael Canchola Arredondo y otros ciudadanos promovieron juicios para inconformarse por la omisión del Consejo Nacional de Morena⁵ de renovar a la Comisión de Justicia cuyos integrantes fueron electos desde el ocho de febrero de dos mil dieciséis y los cuales únicamente tenían una duración de tres años conforme a la normativa partidaria. Dichos juicios fueron acumulados bajo la clave SUP-JDC-711/2020 y acumulados.

A su vez, Oswaldo Alfaro Montoya promovió una diversa demanda alegando que el Consejo Nacional había sido omiso en renovar a la Comisión de Justicia, a pesar de que ya concluyó su periodo. Dicho juicio para la ciudadanía fue identificado con la clave SUP-JDC-1630/2020 del índice de esta Sala Superior.

Ambos asuntos fueron resueltos en la sesión pública del pasado dieciocho de noviembre, primero el juicio para la ciudadanía 711, en el sentido de declarar

² En adelante juicio para la ciudadanía.

³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Justicia.

⁵ En lo sucesivo Consejo Nacional.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

fundados los agravios y ordenar al Consejo Nacional que convocará a una sesión extraordinaria y acordará lo conducente respecto a los integrantes de la Comisión de Justicia.

Mientras que en el segundo juicio se determinó desechar la demanda, ya que se señaló que con lo resuelto en el referido juicio 711, el actor había alcanzado su pretensión, porque en el citado juicio ciudadano el Pleno de esta Sala Superior se había pronunciado sobre los mismos conceptos de violación, de ahí que el juicio quedó sin materia.

Ahora, si bien mi criterio reiterado es que quienes no hayan sido parte de la cadena impugnativa —ya sea en las instancias partidistas, locales o federales—, carecen de legitimación para promover incidentes de incumplimiento⁶, en el presente caso considero que sí se justifica la legitimación del promovente, porque promovió un medio de impugnación contra la misma omisión de renovar a la Comisión de Justicia; sin embargo, fue el Pleno de esta Sala Superior la que determinó desecharlo por considerar que con lo resuelto en el juicio para la ciudadanía 711 de 2020 alcanzó su pretensión, no obstante de que no era parte en dicho asunto.

Incluso, Oswaldo Alfaro Montoya lo que presentó fue una nueva demanda de juicio para la ciudadanía alegando que el Consejo Nacional ha sido omiso en renovar a la Comisión de Justicia, a pesar de que se ordenó en el juicio para la ciudadanía 711 de 2020, ya que, si bien pretendió llevar la asamblea extraordinaria el veintiocho de noviembre, no se llevó a cabo por falta de quórum.

El referido juicio se identificó con la clave SUP-JDC-10187/2020 del índice de esta Sala Superior, pero al considerar que la temática se encontraba estrechamente relacionada con el cumplimiento del multicitado juicio 711, se consideró que el escrito de demanda debía ser tramitado como incidente de

⁶ Dicho criterio lo he sostenido en diversas resoluciones dictadas en los incidentes de incumplimiento de sentencia relativos al SUP-JDC-1573/2019 e incluso ha sido mi postura cuando se impugna una determinación dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio ya sea partidista o local, por ejemplo, en el SUP-JDC-1676/2020 y SUP-JDC-10179/2020, este último resuelto en la misma sesión que el que nos ocupa.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS

incumplimiento de sentencia, ya que su finalidad era buscar el efectivo cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se ordenó su reencauzamiento.

Por tales razones, considero que, en el presente caso, Oswaldo Alfaro Montoya sí cuenta con legitimación para promover incidente de incumplimiento de sentencia respecto a lo ordenado en el juicio para la ciudadanía 711 de 2020, haciendo hincapié, en que su demanda fue desechada por alcanzar la pretensión que buscaba con lo resuelto en el juicio que nos ocupa, razón por la cual voté a favor en el presente asunto.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.